TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-157/2020

ACTORA: ANGELINA VALENZUELA BENÍTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN[1]

Guadalajara, Jalisco, tres de diciembre de dos mil veinte.[2]

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **revocar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable), dictada en el expediente incidental TESIN-09/2020, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por quien promueve, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios derivados de las diversas cadenas impugnativas que se han seguido ante esta Sala Regional

[1] Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.
[2] Todas las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veinte, salvo anotación en contrario.

con relación al presente asunto, en lo que al caso interesa se advierte:

I. Sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio de origen TESIN-JDP-21/2019. El dos de diciembre del dos mil diecinueve el Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano (juicio ciudadano local) radicado con la clave TESIN-JDP-21/2019, mediante la cual declaró la existencia de violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política de género y acoso laboral en contra de Angelina Valenzuela Benítes, (actora, accionante, promovente) como Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, Sinaloa.

II. Primer incidente de inejecución de sentencia TESIN 01/2020. El seis de enero, la accionante promovió un primer incidente de inejecución de la sentencia referida en el punto que antecede, al que le fue asignada la clave de expediente TESIN 01/2020.

Dicho incidente fue resuelto por el Tribunal responsable mediante resolución emitida el catorce de febrero posterior, en la cual se declaró su procedencia y se ordenó a diversos ciudadanos servidores públicos del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, el cumplimiento de la sentencia de dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Cabe señalar que en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional en los expedientes SG-JE-13/2020 y SG-JE-14/2020 acumulados, el trece de julio, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en el expediente incidental TESIN-01/2020 en la que se pronunció de nueva cuenta, sobre las imputaciones que se realizaron al Titular del Órgano Interno de Control, concluyendo que dicho funcionario municipal no incumplió con la sentencia principal.

III. Segundo incidente de inejecución de sentencia TESIN-05/2020. El cinco de junio, la actora promovió un segundo incidente de inejecución, ahora relacionado con lo ordenado en la sentencia incidental emitida en el expediente TESIN-01/2020, al cual le correspondió el expediente TESIN-05/2020.

Con motivo de ello, el trece de julio posterior el Tribunal responsable emitió sentencia incidental en la cual determinó que la resolución dictada en el expediente TESIN-01/2020 no había sido cumplida en sus términos, por lo que declaró fundado el incidente al haber quedado demostrado el incumplimiento de lo ordenado en los puntos de efectos dictados a manera de medida específica número 2 y medidas generales 1 y 2 de la mencionada resolución incidental, se ordenó a diversos funcionarios el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos y se les amonestó públicamente.

IV. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara SG-JE-37/2020 y acumulados. El veintisiete de agosto posterior,

con motivo de diversas impugnaciones presentadas contra las resoluciones emitidas en los juicios identificados con las claves TESIN-JDP-21/2019, TESIN-01/2020 y TESIN-05/2020, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente SG-JE-37/2020 y acumulados, mediante la cual confirmó, en lo que fueron materia de impugnación, las resoluciones dictadas por el Tribunal local en dichos expedientes.

V. Tercer incidente de inejecución de sentencia TESIN-09/2020 (Acto Impugnado). El veintinueve de septiembre la actora presentó un tercer escrito de inejecución de sentencia, ahora en relación con lo ordenado en la sentencia incidental emitida por el Tribunal local en el expediente TESIN-05/2020, mismo que en su oportunidad fue registrado con la clave de expediente TESIN-09/2020.

El treinta de octubre posterior el Tribunal responsable emitió la resolución respectiva en el mencionado incidente, en el sentido de desecharlo al considerar que se presentó de manera extemporánea.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (juicio ciudadano).

a) Presentación. Contra dicha sentencia de desechamiento, el diez de noviembre la accionante promovió ante el Tribunal local el juicio ciudadano que motivó la formación del presente expediente.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

b) Recepción y turno. El diecisiete de noviembre se recibieron en esta Sala Regional las constancias del medio de impugnación, y por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-157/2020, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

c) Radicación. Por acuerdo de diecinueve de noviembre, la Magistrada instructora radicó el expediente del juicio ciudadano en su Ponencia.

d) Sustanciación. En su oportunidad se admitió el juicio en que se actúa, y al no haber diligencias que ordenar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, en su calidad de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, que controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad, que declaró improcedente su escrito de inejecución de la sentencia emitida en el expediente TESIN-05/2020, y que guarda relación con actos que en la cadena procesal correspondiente

fueron calificados como constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que se estimó atentaron contra los derechos político-electorales de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ahome; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), artículos:** 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V;

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), artículos:** 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 195, párrafo primero, fracciones IV y XI; y 199 fracción III;

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), artículos:** 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80; y 83, párrafo 1, inciso b) fracción IV.

- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020,** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la

resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[3]

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. El presente medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él consta el nombre y firma de quien promueve, la identificación del acto reclamado, los hechos en que basa la impugnación, y la expresión de los agravios estimados pertinentes.

b) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue notificada a la actora el cuatro de noviembre, mientras que la demanda se presentó el diez siguiente, por lo que resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para ello, al descontar los días siete y ocho de noviembre al haber sido sábado y domingo.

[3] Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, toda vez que la litis del presente asunto no guarda relación con algún proceso electoral que se desarrolle actualmente en Sinaloa, por lo que, en el presente caso, sólo se computarán días y horas hábiles.

c) Legitimación. La ciudadana cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que promueve por derecho propio y en su calidad de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la promovente aduce violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales y derechos políticos a causa de la resolución impugnada que desechó su incidente de inejecución de sentencia, cuestión que le otorga interés jurídico para acudir a juicio ante esta instancia federal.

e) Definitividad. En el caso se justifica este requisito, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la justiciable deba agotar previo a acudir ante esta Sala Regional, según lo dispuesto en la Ley de Medios.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales, y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios expuestos por la actora se llevará a cabo en un orden diverso al planteado en la demanda, así como de manera conjunta

dependiendo de la estrecha relación que guarden entre sí, cuestión que no le causa perjuicio alguno pues lo realmente trascendente es que sus planteamientos sean examinados en su totalidad.[4]

Resolución controvertida.

Previo a la presentación de los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, resulta pertinente hacer una breve reseña del sentido y consideraciones esenciales que fueron tomadas en cuenta por el Tribunal responsable para resolver en la forma en que lo hizo.

En tal sentido, en la resolución controvertida se determinó la improcedencia por extemporaneidad del incidente de incumplimiento promovido por la parte actora, toda vez que su escrito fue presentado fuera del plazo de treinta días establecido en artículo 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa (Ley de medios local).

Cabe destacar que, para contabilizar el plazo para la promoción oportuna del incidente, se tomó como punto de partida el día siguiente a la notificación de la resolución incidental TESIN-05/2020 a las autoridades del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

[4] De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la liga oficial de internet https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

Lo anterior, con apoyo en lo resuelto en el expediente SG-JE-37/2020 Y ACUMULADOS, pues en dicha sentencia -señaló el tribunal responsable- se determinó correcta la forma en que se abordó la oportunidad de la demanda en el expediente incidental, así como la aplicación del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 108 citado.

Eso es así, al haber considerado que, si algunos de los efectos ordenados en dicha resolución debían cumplirse de manera inmediata, su cumplimiento debía comenzar el día en que ésta fuera notificada y con ello el plazo para promover el incidente de incumplimiento respectivo.

Por ello, se razonó que si la resolución cuyo incumplimiento se alegó había sido notificada a las autoridades del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, el catorce de julio pasado (descontados los días inhábiles que se presentaron con posterioridad a esa fecha), el término de treinta días había culminado el once de septiembre posterior, por lo que, al haberse presentado el escrito incidental hasta el veintinueve de ese mes, resultaba evidente su extemporaneidad.

Agravios.

1. La actora aduce que el Tribunal responsable ha sostenido en diverso expediente (TESIN-05/2020) tres criterios distintos respecto de la forma en que debe computarse el plazo para presentar un incidente de incumplimiento de sentencia, lo cual limita en su perjuicio el acceso a la justicia para estar en condiciones de exigir el cumplimiento de las sentencias

emitidas en su favor, pues dicho criterio ha cambiado sin haber fundado ni motivado tal determinación.

Señala que anteriormente se habían tomado en cuenta la totalidad de las obligaciones impuestas para determinar el plazo para presentar el incidente, lo cual no ocurre en este caso, no obstante que uno de los efectos fue ordenar al Ayuntamiento que en un plazo de treinta días publicara en sus estrados la sentencia incidental.

2. Refiere que se vulnera en su perjuicio el acceso a la justicia y la protección más amplia de sus derechos, ya que el Tribunal local tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, con independencia de la oportunidad de su escrito incidental, ya que conforme lo establece el artículo 80 de su Reglamento interior, existe la posibilidad de iniciar de oficio un incidente de incumplimiento.

3. Argumenta que la Jurisprudencia de rubro "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTEN VINCULADOS A ESTE, NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LO DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES", no resulta aplicable al caso porque en Sinaloa no se está llevando a cabo proceso electoral.

4. En cuanto a la forma en que debe computarse el plazo estima que de la interpretación de los artículos 108 de la Ley de Medios local, así como 79 y 80 del Reglamento interior del Tribunal local, es posible desprender que los incidentes de inejecución de sentencia pueden promoverse transcurrido el

plazo que se otorgue a las responsables en la sentencia de mérito.

Considera que estaría en posibilidad de interponer su escrito ya que fenezca el periodo para acatar el fallo y no al día siguiente de la notificación hecha a la responsable, ya que sería contradictorio otorgar un plazo para que cumplieran con una sentencia y no esperar a su conclusión para establecer si se acató o no lo ordenado, lo cual es restrictivo y opuesto a los artículos 1° y 17 de la Constitución, porque se le descontaron días cuando todavía no tenía conocimiento cierto y preciso del incumplimiento.

Indica que su incidente (TESIN-09/2020 desechado por extemporáneo) no versó en torno al incumplimiento de los tres efectos específicos que fueron ordenados y respecto de los cuales se otorgó un plazo concreto en la interlocutoria del TESIN-05/2020, sino que lo que controvirtió tiene relación con lo ordenado en el “efecto cuatro” de tal resolución, consistente en la orden genérica de dejar de obstaculizar sus funciones respecto de la cual no se estableció plazo alguno para su cumplimiento.

En tal sentido, considera que en el presente caso no existe una fecha de inicio para el cómputo de los 30 días establecidos en el artículo 80 del Reglamento interior del Tribunal local, toda vez que en su concepto no hay un punto de partida para ello, por lo que se tuvo que haber tomado en cuenta el momento en que tuvo conocimiento del incumplimiento de las autoridades, para que éste sea la base

de ello, por lo que debe tomarse en cuenta la fecha de presentación de su escrito.

Respuesta.

Como se puede apreciar de la síntesis de agravios presentada, la actora esencialmente se queja de que el Tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación de la forma en que debe contabilizarse el plazo para la presentación del incidente de inejecución de sentencia por ella promovido en relación con lo resuelto en el expediente TESIN-05/2020.

En concepto de esta Sala Regional el concepto de agravio en cita resulta sustancialmente **fundado**, toda vez que, si bien se determinó la forma de contabilizar el plazo para presentar el incidente, en el presente caso el Tribunal local pasó por alto la diferencia con aquél precedente, pues el accionar de la actora se dirigen sobre un punto en el cual no estableció un plazo concreto para el cumplimiento de su resolución, por lo que el plazo para controvertir su incumplimiento deberá tomarse a partir del momento en que la parte actora se inconforme de ello o manifieste su conocimiento, de acuerdo con lo siguiente.

Para sostener dicha conclusión, resulta pertinente traer a colación el caso invocado por el tribunal responsable.

En dicho asunto SG-JE-37/2020, se señaló que el cumplimiento a lo ordenado debía llevarse a cabo en distintos

plazos, una vez que la resolución fuese debidamente notificada, se tenían, tres y diez días posteriores a la notificación para el cumplimiento de la resolución, según ahí se contenía.

También se incluyó la parte citada por el tribunal local en el acto impugnado, que una parte de las autoridades municipales obligadas por la resolución habían incumplido con lo que se les ordenó, es decir, alega la omisión de hacer lo que se les ordenó, como el hecho de que se le ha negado o no se le ha entregado diversa información solicitada y que la obstaculización de sus funciones persiste por parte de algunos funcionarios.

Tomando en cuenta el incidente TESIN-05/2020, se puede ilustrar aun más como, en el apartado de la oportunidad, se habla de dos situaciones: plazos específicos y plazos genéricos.

Luego, es cierto como lo señala el tribunal responsable, se determinó la correcta forma de contabilización de la oportunidad, en dicho caso concreto.

Ahora, el origen del incidente primigenio (motivo del acto impugnado) es exclusivamente sobre un aspecto de plazo genérico o indeterminado, situación diversa a la cual se sustentó el precedente citado.

En tal sentido, se tiene que el artículo 108[5] de la Ley de Medios local, en lo que interesa, establece que la promoción de los incidentes de inejecución por incumplimiento de sentencia se podrán hacer valer por la parte actora en **un plazo de treinta días**, si aún subiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución.

Por su parte, en el artículo 79[6] del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa (Reglamento) se dispone que las sentencias de dicho órgano jurisdiccional deberán cumplirse **dentro del plazo señalado** en ellas.

En ese mismo contexto, en el artículo 80[7] del mencionado cuerpo reglamentario se establece que el incidente de inejecución de sentencia se abrirá de oficio o a instancia de parte, **una vez transcurrido el plazo otorgado** en la sentencia para su cumplimiento y dentro de un plazo de treinta días.

---

[5] "Artículo 108. En relación con el cumplimiento de las sentencias, los interesados podrán promover, ante el Tribunal Electoral, el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia y el incidente por cumplimiento indebido de sentencia, por defecto o exceso en el cumplimiento. En el primer supuesto, podrá hacerlo valer el actor, en el plazo de treinta días si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución.
En los demás supuestos podrán las partes promover el incidente dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución correspondiente."

[6] "Artículo 79. Las sentencias del Pleno del Tribunal deberán cumplirse dentro del plazo señalado en las mismas. Será competencia de dicho órgano jurisdiccional, por conducto de su Presidencia y con la colaboración de la o el Magistrado que fue ponente, vigilar que las resoluciones y sentencias se cumplan en tiempo y forma."

[7] "Artículo 80. Transcurrido el plazo otorgado en la sentencia para su cumplimiento, el Tribunal de oficio o a instancia de parte interesada, abrirá el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia para revisar la falta de cumplimiento o el incidente por cumplimiento indebido de sentencia, sea por defecto o por exceso, vinculando a quien corresponda a su debida observancia; aplicando, de ser necesario, los medios de apremio o correcciones disciplinarias que procedan en términos de la Ley y de este Reglamento.
El escrito incidental se deberá presentar, en el primero supuesto, en el plazo de treinta días; en el segundo supuesto, dentro de los tres días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución.
La resolución que recaiga al incidente no modificará lo resuelto en el fondo del asunto. Las partes no podrán hacer nuevas alegaciones."

De la normatividad reseñada es posible desprender que la regla general establece que las sentencias que dicte el Tribunal responsable deberán cumplirse dentro del plazo señalado en ellas, así como que, en caso de que se considere su incumplimiento, éste podrá reclamarse vía incidental dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo otorgado en ella.

Como se puede apreciar, de la interpretación gramatical y sistemática de la normativa señalada es posible advertir la coincidencia en el sentido de que el punto de partida para comenzar a contar el plazo para la promoción de un incidente de inejecución de sentencia es precisamente el vencimiento del término específico otorgado para su cumplimiento en la resolución que se considera incumplida.

En el caso del precedente SG-JE-37/2020 se encontraba en este supuesto, coexistente con el diverso de plazo genérico.

¿Qué sucede cuándo únicamente se alega el segundo de ellos?

Es factible afirmar que para establecer el momento a partir del cual comienza a correr el plazo de treinta días para la presentación de un incidente de inejecución, resulta necesario que la parte actora o incidentista se encuentre en posibilidad de conocer el momento en que se debió dar cumplimiento a una obligación, cuestión que no es posible determinar con precisión cuando se está ante un escenario

en el que se otorgó un plazo indeterminado para el cumplimiento de una orden u obligación, o incluso, no se haya otorgado uno para ello.

En el caso concreto, se aprecia que en el apartado correspondiente de la resolución incidental de trece de julio se establecieron tanto efectos con un plazo determinado, como con plazo indeterminado, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción.

> *"VI. Efectos. En consecuencia, de lo resuelto en la presente resolución incidental y en la sentencia dictada en el EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-01/2020 y en adición a la amonestación pública previamente determinada, con sustento en lo establecido en el artículo 113, de la Ley de Medios29**, las autoridades municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán realizar lo siguiente**:*
>
> *1. Realizar, en un plazo de 05 días hábiles contados a partir de que se le notifique la presente sentencia incidental, las adecuaciones presupuestales o administrativas necesarias para efecto de que la Sindicatura de Procuración cuente con una persona que desempeñe las funciones de Auxiliar Contable.*
>
> *2. Se ordena a Ana Elizabeth Ayala Leyva, Tesorera del Municipio de Ahome, Sinaloa, que en un plazo de 48 horas haga llegar a la Sindica Procuradora la información requerida y cuyo incumplimiento se determinó en el considerando séptimo de esta sentencia.*
>
> *3. Dese vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahome, de la presente sentencia para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.*
>
> ***4. Se ordena a las autoridades vinculadas por esta sentencia a que, una vez que la presente sentencia incidental sea debidamente notificada, no obstaculicen las funciones de la***

> ***Sindicatura de Procuración y, de conformidad con las normas legales y reglamentarias correspondientes, den respuesta y cabal cumplimiento a los requerimientos que les haga llegar dicha sindicatura proporcionándole la documentación, recursos materiales y humanos que le permitan cumplir debidamente sus funciones.***
>
> *5. El Presidente Municipal, las y los integrantes del Cabildo una vez que se les notifique la presente sentencia incidental, deberán vigilar que la misma se publique en los estrados físicos y electrónicos del Municipio, así como en todos aquellos edificios donde se desempeñen funciones relacionadas con la administración pública municipal o paramunicipal, durante un tiempo no menor a 30 días.*
>
> *6. Se vincula al Presidente Municipal y a las y los integrantes del Cabildo del Municipio de Ahome a que lleven a cabo todas las acciones necesarias para el estricto cumplimiento a lo determinado en la presente sentencia incidental."*
>
> *(lo resaltado es propio)*

En lo que interesa, la materia del incidente de inejecución planteado por la actora no versa respecto de aquellos actos de los cuales se precisó un plazo concreto para su cumplimiento, sino que, como lo refiere la accionante en su demanda y así se consideró por el Tribunal responsable, su escrito incidental tiene relación con lo ordenado de manera genérica y con un plazo indeterminado en el apartado "4" del mencionado apartado de efectos, al considerar que diversas autoridades del Ayuntamiento de Ahome persisten en obstaculizar sus funciones como Síndica Procuradora al no dar respuesta a diversas peticiones y requerimientos realizados recientemente.

En tal sentido, del análisis de los efectos establecidos en la resolución del expediente TESIN-05/2020 (que fueron transcritos en párrafos precedentes) en específico de lo previsto en los puntos 1 y 4, se desprende que de manera genérica se ordenó que las autoridades municipales del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, se abstuvieran de obstaculizar las funciones de la Sindicatura de Procuración, de acuerdo con la normativa, así como que, de acuerdo a la normativa aplicable, dieran respuesta y cabal cumplimiento a los requerimientos que les hicieran llegar, proporcionándole la documentación, recursos materiales y humanos que le permitan cumplir debidamente con sus funciones.

Por tanto, si las omisiones que la actora señaló como constitutivas de dicho incumplimiento (lo cual no es objeto de controversia porque así lo sostiene la actora y ello fue reconocido por el Tribunal responsable en la sentencia combatida) encuadran en el marco establecido de manera genérica por el Tribunal responsable en el apartado “4” de efectos de la sentencia referida, es factible concluir que resultan materia del cumplimiento promovido.

Ahora bien, en cuanto a la materia específica de controversia, del análisis del citado apartado “4” de efectos de la sentencia indicada, es posible advertir que no se estableció plazo alguno para su cumplimiento, sino que únicamente se ordenó que a partir de la notificación correspondiente las autoridades municipales de dicho Ayuntamiento se abstuvieran de obstaculizar las funciones de la Sindica Procuradora.

Por tanto, con base en lo argumentado previamente, en el presente caso se actualiza un escenario en el cual, ante la falta de otorgamiento de un plazo específico para el cumplimiento de lo mandatado, el precedente citado por la responsable difiere del caso, ya que en él se interrelacionaba con plazos específicos, y si bien el párrafo mencionado por la responsable habla de una situación de cumplimiento genérico, debe analizarse en su contexto el caso para llegar a la conclusión de que no fue aislada esa situación sino concatenada al de los plazos específicos, como se indicó al inicio de la respuesta a los agravios.

Así, resulta inconducente establecer de manera anticipada y específica un punto de partida para el inicio del plazo para controvertir su incumplimiento de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable.

En consecuencia, ante la imposibilidad de conocer la fecha para su cumplimiento, para el caso de reclamar aspectos cuyos plazos son genéricos o indeterminados es obligación de este órgano jurisdiccional realizar una interpretación que favorezca en mayor medida el ejercicio de los derechos humanos de las personas (*pro persona*) y que permita y procure el acceso a la justicia privilegiando la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales.

Así, se estima que aceptar el criterio de que, aun en los casos de que exclusivamente se impugnen situaciones del cumplimiento de una sentencia, acotada a un plazo genérico, para alegar la inejecución de la sentencia cuando no se

otorgó un plazo determinado, corre a partir de la notificación respectiva, podría llevar al extremo de considerar que, las autoridades sólo se encontraban obligadas a cumplir con el mandato de no obstaculizar el ejercicio de las atribuciones de la Síndica Procuradora a partir de la notificación y durante los treinta días posteriores, después de los cuales no estarían obligadas a ello ni sería factible alegar un incumplimiento, lo cual resulta inaceptable.

Aspecto que rebasaría el alcance del precedente citado por la responsable; y por el contrario, esta Sala en aras de la protección del principio de acceso a la justicia, armoniza la interpretación del numeral 108 de la legislación adjetiva, en los supuestos normativos en que sucedan los hechos (plazos específicos, específicos-genéricos, y genéricos) deberá tenerse como punto de partida o base para calcular el plazo de treinta días para alegar su inejecución, la fecha en que la incidentista manifieste que tuvo conocimiento del incumplimiento, o en su defecto, la de presentación del escrito incidental, ante la incertidumbre de la fecha en que se verificó el incumplimiento.

De ahí que, si la actora incidentista no señaló una fecha de conocimiento de los actos que alega como constitutivos de la inejecución de la sentencia emitida en el expediente TESIN-05/2020, debió tenerse como fecha de conocimiento la de presentación de su escrito y tener por colmado el requisito de oportunidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial del criterio contenido en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

Finalmente, de igual forma se comparte el argumento de la actora en el sentido de que, con independencia de la oportunidad en la presentación de su escrito incidental, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 del Reglamento, el Tribunal local estaba en posibilidad de iniciar de oficio un incidente de incumplimiento, en atención a la obligación que tiene de vigilar el cumplimiento de sus resoluciones.

Sin embargo, se aprecia que el Tribunal responsable no realizó pronunciamiento alguno al respecto en la sentencia reclamada, en cumplimiento a la obligación antes mencionada, ya fuera en torno a la procedencia o improcedencia de su apertura, a fin de otorgar certeza jurídica a la parte incidentista y cumplir con sus atribuciones en ese contexto.

En virtud de lo hasta aquí razonado, devienen innecesario el estudio del resto de los argumentos que fueron planteados por la accionante en torno a la aplicación de la jurisprudencia relativa a la forma en que se contabilizan los plazos no vinculados a un proceso electoral, así como respecto a la forma en que el Tribunal responsable analizó la oportunidad en diversos precedentes, toda vez que a ningún fin práctico conduciría su estudio al haber logrado su pretensión en el

sentido de tener por colmado el requisito de oportunidad en la presentación de su incidente de inejecución de sentencia.

Es orientador el criterio “AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO”, de clave VI.1o. J/6, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 202541.

En tal sentido, deberá revocarse la resolución controvertida, para el efecto de que el Tribunal responsable dicte una nueva en la cual tenga por colmado el requisito de oportunidad del incidente presentado por la actora, y de no advertir alguna otra causa de improcedencia, realice el estudio correspondiente en plenitud de atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado final del estudio de fondo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad devuélvanse las constancias que correspondan.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida;

asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.